



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8239

**AUTOS: "GALVAN, GERMAN GERARDO c/ PROVINCIA ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expte. N° 37.395/2017)**

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **GERMAN GERARDO GALVAN** entabla demanda contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348, **con motivo del accidente in itinere que dice haber sufrido el 21 de agosto de 2016.**

Manifiesta el Sr. GALVAN que ingresó a prestar servicios bajo dependencia de la POLICÍA METROPOLITANA en fecha 27/12/2013, desempeñándose como oficial de policía. Denuncia una remuneración bruta mensual de \$24.083,72 y una jornada laboral rotativa de 19:00 a 07:00 horas, bajo la modalidad de 12 horas de servicio por 36 horas de franco.

Describe que el día **21/08/2016**, siendo aproximadamente las 17:45 hs., al salir de su domicilio con destino a su lugar de trabajo para tomar servicio a las 18:00 hs., **resbaló en la escalera de su vivienda y cayó al piso, evento que le provocó un dolor agudo y "tirón" en la región posterior del muslo derecho.**

Manifiesta que la aseguradora demandada brindó las prestaciones en especie a través del *Centro Médico Fitz Roy*, donde



se le realizaron estudios radiográficos y se indicó tratamiento medicamentoso y kinesiológico. Sostiene que, tras un mes de licencia, recibió el alta médica el 26/09/2016 sin incapacidad, reincorporándose a sus tareas al día siguiente, pese a que –según aduce– persistían las dolencias.

Funda su reclamo en la existencia de secuelas incapacitantes derivadas del siniestro descripto. Específicamente, invoca padecer un "desgarro del bíceps sural y semitendinoso (isquiotibiales) de muslo derecho grado II", con limitación funcional en cadera y rodilla derecha.

Estima que dichas patologías le generan una incapacidad física del 10% de la T.O., discriminada en un 8% por la limitación física y un 2% por la incidencia de los factores de ponderación.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y normas complementarias.

Practica liquidación por la suma total de \$382.931,14. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 13/45 del expediente digital.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.

Opone excepciones de incompetencia y falta de acción por incumplimiento de la instancia administrativa previa. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

interpone excepción de falta de legitimación pasiva, aduciendo que su responsabilidad como aseguradora se circumscribe al marco de la LRT y sus procedimientos, los cuales la actora ha omitido arbitrariamente.

Afirma que recibió la denuncia del siniestro y que cumplió cabalmente con las prestaciones de ley tras la denuncia del accidente, brindando asistencia médica, farmacológica y fisiokinésica adecuada. Destaca que otorgó el alta médica sin incapacidad en fecha 26/09/2016, al considerar que el trabajador se encontraba recuperado y apto para retomar sus tareas habituales.

En subsidio, contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Impugna la liquidación practicada por la contraria.

Contesta los planteos de constitucionalidad impetrados. Ofrece prueba. Sigue la aplicación de las Leyes 24.307, 24.432 y del Decreto 1813/92. Introduce Caso Federal. Sigue el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 18/12/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) En relación a la aptitud jurisdiccional del fuero debe estarse al pronunciamiento del 07/12/2018, confirmado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala VIII– mediante resolución del 01/10/2019.



2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del siniestro ocurrido y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica, otorgada el 26/09/2016, sin incapacidad.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 a fs. 130/133, la pericia médica realizada por la Dra. LAURA PATRICIA IRAMAIN, de la que surge que, al momento del examen, el actor presentaba una **minusvalía física del 6% de la T.O.** por limitación funcional de cadera y rodilla derecha y **una incapacidad psicológica del 5%** atribuible a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I.

La parte actora solicitó aclaraciones a la experta a fs. 135/136 y la accionada impugnó el examen pericial a fs. 1338/139.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

La especialista contestó el traslado conferido mediante escrito de fecha 22/06/2023, en los siguientes términos: “...para la realización del informe pericial esta perito ha considerado los elementos obrantes en autos relacionados con el evento dañoso, constancias de autos, demanda, contestación, historias clínicas, puntos de pericia solicitados por las partes. Además ha efectuado una revisación clínica funcional del actor en la cual se obtuvieron signos objetivos con respecto a las secuelas reclamadas y se solicitaron estudios complementarios que corroboraron ampliamente las lesiones consignadas en mi informe. **En rodilla derecha se observó limitación a la flexión (145º) y presencia de dolor que aumenta a la movilidad contrarresistencia. En cadera derecha, se observó limitación a la flexión 90º, abducción 30º, rotación externa 40º, rotación interna 30º, resto sin particularidades.** Las secuelas descriptas guardan, de modo verosímil, relación causal médica con el accidente sufrido por el actor que originara los presentes autos, ya que, en caso de que V.S. considere probado que ha sucedido del modo en que éste lo relata, en concordancia con los estudios y documentos médicos presentados, y el examen pericial por mí efectuado, por su etiología, topografía, de producción y cronología, son causa médica suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas en este informe pericial. **Advirtiendo que se ha omitido el cálculo de los factores de ponderación, se procede a realizarlo:** Incapacidad física y psicológica 11 %. Más dificultad para realizar tareas leve 10% s/11= 1,1. Recalificación laboral no amerita 0.



Subtotal: 12,1 %. Más factor edad (31 años o más): 1 %. TOTAL INCAPACIDAD CON FACTORES DE PONDERACION 13,1 %...” (la negrilla me pertenece).

En consecuencia, la experta determinó que el actor posee una incapacidad psicofísica total del 13,1% de la T.O.

La parte demandada impugnó las aclaraciones brindadas por la perito a fs. 144/146, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisación y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta



designada en autos y por encontrar que, tanto el informe pericial, como las consideraciones expuestas posteriormente al contestar las impugnaciones formuladas por las partes, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

En cuanto a la incapacidad psicológica será desestimada dado que la misma no fue reclamada por el actor en su escrito de inicio. Adoptar una solución contraria importaría violar el "*principio de congruencia*" (conf art 34, inciso 4 del CPCCN) que deriva de la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf art 18 CONSTITUCION NACIONAL). Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "*el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento*" (CSJN, sent. 17/12/13, "VIEYRA DE ALVAREZ, SARAH LILIA C/EN - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD S/EXPROPIACION - SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA", Fallos: 336:2429). Por ello "*el fallo no puede contener decisión alguna sobre cuestiones no planteadas por las partes en los escritos introductorios de la instancia, aunque aparecieran con posterioridad durante el período probatorio*" (fallo citado).

Como bien lo explicara BIDART CAMPOS, la sentencia "*tiene que dictarse en relación y correspondencia con las pretensiones de las partes intervenientes en el proceso; hay una reciprocidad entre*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

esas pretensiones y lo que la sentencia tiene que resolver. A eso se lo denomina ‘principio de congruencia’..” (BIDART CAMPOS, GERMAN; “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO. NUEVA EDICIÓN AMPLIADA Y ACTUALIZADA A 2002 -2003. TOMO II-A; 1era. Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires 2003, pág. 60) Cabe reiterar que dicho principio de congruencia tiene jerarquía constitucional toda vez que no es ni más ni menos que uno de los contenidos esenciales del derecho constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18 CN).

Por las razones expuestas precedentemente el daño psicológico será desestimado. Así lo decido.

Dicho esto, sobre **el porcentaje de incapacidad física determinado por la experta, el que asciende al 6% de la T.O.** (1% limitación funcional de rodilla + 5% por limitación funcional de cadera), corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la experticia.

En este punto, advierto que la perito interviniente incurrió en error al calcular el factor de ponderación *Edad* por lo que, a continuación, procedo a readecuar en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10% s/ 6%) = 0,6% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (de 21 a 30 años) (26 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 6%) = 0,06%. Total factores de ponderación: 0,66%. Lo que hace una incapacidad física total del 6,66% de la T.O.*

En virtud de lo expuesto, y considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96



y sus modificatorias– tendré por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

En consecuencia, desestimaré la impugnación formulada por la accionada, dado que se exhiben como una mera discrepancia subjetiva con los criterios de la profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que la perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo antedicho, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, **determino que el Sr. GALVAN presenta una incapacidad física del 6,66% de la T.O.** (6% por secuelas físicas + 0,66% por aplicación de factores de ponderación), **en relación causal con el accidente in itinere acaecido en agosto de 2016.** Así lo decido.

4º) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento, a saber: el **21/08/2016**.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, **el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a)**, lo que así decido.

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA, incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 195. **En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de \$22.454,55.-** (\$269.602,35 / 365 * 30,4).

Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad (\$22.454,55 * 53 * 6,66% * 65/26).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$198.150,17.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S. 1/16 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que



resulte de multiplicar la suma de \$943.119.- por el porcentaje de incapacidad (\$62.811,72.- = \$943.119 x 6,66%).

El incremento del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 será desestimado al no haberse producido la contingencia ni en el lugar del trabajo ni estando el recurrente a disposición de su empleadora y ante la ausencia de planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor de una indemnización total de \$198.150 ,17.- Así lo decido.

5º) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental "*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el*



que demanda el trámite normal de las leyes" (in re "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo", Sent. 27/10/15, *Fallos* 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y "RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.



Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*” es decir un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

“Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**21/08/2016**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**



La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

6º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **GERMAN GERARDO GALVAN**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **\$198.150,17.-** (PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA CON DIECISIETE CENTAVOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

la demandada y por la perito médica, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 14% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. De Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.

CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

